JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 051

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2020-000066-00	MARIELA VAQUIRO	AUTO RECHAZA DE PLANO CONTROL DE LEGALIDAD	8/09/2020	1

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

PUEDE VISUALIZAR LA PROVIDENCIA A CONTINUACION DEL ESTADO

YURANI ALEIDA SILVA CADEDENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA

Radicación: *41-001-31-20-001-2020-00066-00*
Afectada: *Mariela Vaquiro*
Asunto: *Auto rechaza de plano control de legalidad*

Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver sobre la admisión o rechazo de la solicitud de control de legalidad presentada por MARIELA VAQUIRO, mediante apoderado, contra las medidas cautelares decretadas el 28 de noviembre de 2017 por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá[1], sobre el inmueble denominado "*La Floresta*" ubicado en la vereda Laguna del Chaira del Municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-56834 propiedad de la precitada[2].

LA SOLICITUD

El letrado solicitó se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la fiscalía delegada al concurrir las causales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para el efecto.

Aseguró que la fiscalía no cuenta con el mínimo probatorio que permita determinar que las declaraciones rendidas por los desmovilizados de las FARC, alias "la gorda", y alias "porcelana", son ciertas, pues recordó que el único interés de los declarantes estaba en obtener rebajas de pena, sin importar el perjuicio que le ocasionaran al patrimonio de una familia afectada por la violencia, según denuncia presentada a la Fiscalía General de la Nación.

Afirmó que la finca objeto de estudio fue adquirida el 27 de diciembre de 1973, para cuando alias "la gorda", ni siquiera había nacido, y "porcelana" sólo tenía 4 años edad, siéndole imposible hacerse a un bien a tan corta edad.

Señaló que el tiempo durante el cual los mencionados guerrilleros permanecieron en filas de las FARC, dista del momento cuando fue negociado el bien, por lo que sus dichos no son creíbles.

Luego de relacionar cronológicamente los negocios de Enrique Narváez respecto del inmueble objeto de este proceso, precisó que las medidas no se tornan razonables, pues no se apoyan en ningún criterio modulador de la actividad procesal de que trata el artículo 27 de la Ley 906 de 2004.

Puso de presente certificaciones relacionadas con la actividad comercial que desempeñaba la afectada, así como las declaraciones rendidas por José Erley

[1] Folios 1 al 24 del cuaderno original de Medidas Cautelares
[2] Según consulta jurídica a través de la página web – VUR- de la Superintendencia de Notariado y Registro, folios 116 a 117 del cuaderno principal original No. 3 de la Fiscalía

Ramírez Narváez, Miriam García de Ochoa, Fabián Ramírez Cabrera y Fanciman Muñoz Peña, quienes fueron armónicos en señalar que Enrique Narváez y su esposa Mariela Vaquiro, afectada, nunca estuvieron inmersos en hechos al margen de la ley.

Por lo expuesto, solicitó se permita que la afectada continúe administrando el inmueble de su propiedad, con el fin de garantizar su manutención y mínimo vital.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los Artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para ejercer el control solicitado.

2. Problema jurídico

¿Se encuentra fundada, según las reglas del Código de Extinción de Dominio y las enseñanzas del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, la petición de control de legalidad elevada por MARIELA VAQUIRO?

3. Del control de legalidad[3]

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, contra las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, no procede recurso alguno. No obstante, es viable el control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Se trata entonces de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual los afectados, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio, revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los bienes que recaiga el procedimiento.

Dicho control es de dos clases, formal y material. El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos establecidos en la Ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y, el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares[4].

De ahí que corresponda al Juez de Extinción de Dominio examinar en cada caso, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción a fin de evitar su transformación o mutación física y/o jurídica, su destrucción, o hacer cesar su uso o destinación ilícita – artículo 87 *ibídem*-. Además, verificar la existencia de los elementos mínimos para considerar probable que los bienes afectados están vinculados con alguna de las causales de extinción; que las medidas sean necesarias, razonables y proporcionales; y que la decisión se argumente con suficiencia y se soporte en pruebas lícitamente obtenidas – artículo 112 *ejusdem*-.

---

[3] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 2 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente María Idalí Molina Guerrero.
[4] En esos términos se pronunció Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 31 de mayo de 2018, Magistrada Ponente María Idalí Molina Guerrero, dentro de esta misma actuación.

Es que el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 dispone que el juez sólo declarará la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

> *"1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
>
> *2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
>
> *3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
>
> *4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas".*

Por ello, el artículo 113 del CED le impone al petente que solicite el control, el deber de *"señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior"*.

Al respecto, la Sala de Extinción de Domino del Tribunal Superior de Bogotá,[5] ha explicado que antes de avocar conocimiento, el juez debe observar si los requisitos de procedibilidad del referido mecanismo se encuentran satisfechos. Además, indicó que las premisas a analizar son las siguientes:

> 1. *"Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;*
>
> 2. *Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es "señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas" en el art. 112 del CED.*
>
> 3. ***Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte así como por semejante bien;***
>
> 4. *Que su postulación la eleve el titular del dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;*
>
> 5. *Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED".*
>
> *(Se desataca)*

En torno al tercer presupuesto, nótese que según el artículo 111 del CED las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía, *"podrán ser sometidas a **un** control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes"* (Destaca el Juzgado). Ello permite concluir que por los mismos fundamentos de hecho y de derecho la parte sólo podrá intentar, por una única vez, control de legalidad judicial.

La Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 23 de julio de 2017[6] precisó que el uso abusivo del control de legalidad, bajo los mismos argumentos y el ejercicio de los mismos afectados, es decir, bajo iguales circunstancias y con el mismo objeto, contraría los principios de

---

[5] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 6 de diciembre de 2018, radicación 110013120003201800044 01.
[6] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 23 de julio de 2017, radicación 76001312000120170086 01.

buena fe, eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

Lo anterior tiene su sustento en la firmeza e inmutabilidad de las decisiones judiciales, como una condición necesaria para la seguridad jurídica. Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional[7]:

> *"La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos…"*

Con todo, ello no quiere decir que por el simple hecho de haberse emitido una decisión en sede de control de legalidad, los titulares de los bienes objeto de la acción estén en la imposibilidad procesal de proponer una nueva postulación. No. Significa que mediando una decisión anterior de la misma naturaleza, podrán intentar un nuevo control siempre que se invoquen circunstancias distintas a las ya examinadas, pues, se repite, de haberse estudiado y resuelto situaciones análogas a las ahora presentadas, se impone el rechazo de plano de la solicitud.

4. El caso concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, dígase de entrada que la solicitud de control de legalidad incoada por MARIELA VAQUIRO será rechazada de plano, por cuanto versa sobre circunstancias que ya fueron objeto de análisis al interior de esta actuación.

Es que el 14 de febrero de 2018 el apoderado judicial de MARIELA VAQUIRO ya había pedido control de legalidad apoyado en las causales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, las mismas que ahora propone.

Ahora, la confrontación de ambas peticiones deja al descubierto que los fundamentos de hecho ahora presentados son similares a los expuestos en anterior oportunidad, al punto que en el año 2018 también discutió lo atinente a la credibilidad de las declaraciones de los exguerrilleros, la condición de víctima de la violencia que ostentaba MARIELA VAQUIRO, la fecha de adquisición del bien y que su cliente tenía como único sustento los recursos provenientes de la finca objeto de extinción; como en la actualidad insiste.

Al momento de decidir de fondo el asunto, en providencia del 13 de abril de 2018, este juzgado resolvió:

> ***"…PRIMERO: DECLARAR,*** *la legalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá [8], sobre el bien inmueble denominado finca "La Floresta", ubicada en la vereda la Laguna del Chaira del municipio de Cartagena del Chaira, identificado con matricula inmobiliaria No. 420-56834 y ficha catastral No. 181-500-001-000-400-450-00, propiedad de la señora MARIELA VAQUIRO, según certificado de consulta jurídica VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro[9], de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído…"*

La decisión se apoyó en la ausencia de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 dado que:

---

[7] C-548 de 1997.
[8] Folios 1 al 24 del cuaderno original de Medidas Cautelares
[9] Folios 116 y 117 del cuaderno original No. 3 de la demanda de extinción

"…Del texto reseñado se desprende que las razones expuestas por el Fiscal para decretar las medidas cautelares surgieron de la certeza que los bienes objetos de extinción de dominio, según los elementos de prueba y evidencia física recolectadas, son producto de actividades ilícitas, fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y además, predica que proceden de actividades ilícitas, como las tipificadas en los artículos 326, 327, 340 y 46 del Código Penal.
(…)
De lo anterior resulta válido afirmar que tales fundamentos son razonables, adecuados y proporcionales para decretar las medidas cautelares, pues la fiscalía en su decisión refirió fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos suficientes para limitar la propiedad sobre el predio pasible de extinción, ya que se itera, están comprometidos con actividades ilícitas, tal como se evidencia de los diferentes informes de la policía judicial allegados por el ente instructor al proceso, decisión que busca garantizar el adecuado accionar de la justicia e impedir que el bien, por una u otra razón, escape del alcance de la acción de extinción, o que eventualmente pudiera continuar utilizándose para actividades delictivas, por manera que conforme a los lineamientos de la jurisprudencia referida y contrario a lo argüido por la peticionaria existe suficiente motivación en la Resolución proferida por el delegado fiscal para imponer las medidas cautelares sobre el inmueble pasible de extinción, por tanto no se configuran las causales señaladas…"

En un caso similar al presente, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá el 23 de julio de 2017[10] resolvió confirmar el auto que rechazó la demanda, al estimar lo siguiente:

"…Todo lo anterior, para considerar que las hipótesis normativas formuladas por la recurrente para exigir el control de legalidad de la imposición de las medidas cautelares, ordenadas por la Fiscalía 14 Delegada, guarda coincidencia con las causales y presupuestos invocados por los demás titulares de derecho de dominio -Clemencia Vélez Salazar, el representante de la Empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., el Apoderado de Andrina de Carnes S.A. y las señora Victoria Eugenia Gálvez Fernández, Isabel Cristina Gálvez Fernández y Ana Cristina Puerta Gálvez- en el ejercicio de ese mismo acto procesal, pues en ambas situaciones el estudio se concretó en la concurrencia de las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 del C.E.D., tal y como se dejó consignados en líneas antecedentes.

Lo que indiscutiblemente trae por consecuencia el rechazo de plano de la postulación formulada, conforme lo resuelto por la Juez de Primera Instancia, pues aun cuando se aceptara en gracia de discusión que el recurrente si expuso razones suficientes para motivar el estudio de legalidad propuesto, lo cierto es, que ***el hecho de mediar una providencia, en el que ya se determinó las hipótesis propuestas por la afectada Atenea Inveroccidente S.A.S., en el sentido de haber quedado establecido que i) la actuación contó con los elementos suasorios suficientes que permiten afirmar que la compañía afectada, probablemente, tiene nexos con las causales descritas en los numerales 1ª, 4ª, 7ª y 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; ii) se demostró la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares para el cumplimiento de sus fines y; iii) que la resolución por medio de la cual el ente Fiscal ordenó las medidas restrictivas estuvo correctamente motivada; deja sin fundamento una nueva pretensión dirigida a dilucidar iguales situaciones.***

Más aun cuando se constata que contra la decisión que se ocupó del estudio de la legalidad de las cautelas, conforme los elementos jurídicos relacionados, no fue interpuesto recurso alguno, aun cuando era esa la oportunidad procesal para

[10] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 23 de julio de 2017, radicación 760013120001201700086 01.

que tanto los que postularon el control judicial como los demás afectados con las ordenes de suspensión de poder dispositivo, embargo y secuestro, ejercieran su derecho de contradicción. Especialmente, cuando obra en la actuación que para fecha en que profirió la declaratoria de legalidad, ya se encontraba reconocida la sociedad Atenea Inveroccidente S.A. como sujeto procesal…" (Negrilla fuera de texto)

Entonces, siguiendo las enseñanzas de nuestro superior y dado que las razones expuestas para reclamar control de legalidad en esencia coinciden con las aducidas en el año 2018, las cuales fueron resueltas en oportunidad, sin que la decisión fuera impugnada y por tanto, cobró ejecutoria; no queda alternativa distinta que rechazar de plano la solicitud presentada por el abogado de MARIELA VAQUIRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad elevada **MARIELA VAQUIRO**, mediante apoderado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la peticionaria y a su apoderado judicial.

TERCERO: ANUNCIAR que contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Neiva, Huila _____
La providencia anterior se notifica por
Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.
Secretaria_____